



RESOLUCIÓN N° 121-CL-FPF-2022

Lima, 05 de diciembre de 2022

CONSIDERANDO

Resolución respecto a la presentación de la documentación requerida bajo el artículo 90.3 del Reglamento de Licencias sobre el Régimen Deportivo Excepcional y solicitud de Licencia "A" en el Procedimiento de Concesión de Licencias para los Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, presentada por el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** (el Club).

ANTECEDENTES

RESPECTO AL RÉGIMEN DEPORTIVO EXCEPCIONAL.

1. Mediante Resolución N° 074-CCL-2021 el 17 de noviembre de 2021 la Comisión de Licencias (la Comisión) resolvió OTORGAR la Licencia al Club Sport Boys Association (el Club) para su participación en los torneos organizados por la FPF y por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. En setiembre último, y mediante Carta SBAGM-014, el Club solicitó a la Gerencia de Licencias (la Gerencia) su inclusión al Régimen Deportivo Excepcional establecido en el Capítulo XII del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (la FPF).

Sustentó su solicitud en el hecho de que, en su caso, se verificaba la ocurrencia de cuando menos tres de las situaciones que el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento considera como condiciones que deben presentarse para que un Club pueda solicitar su inclusión en el referido régimen especial.

Alude, así, al hecho de haber incurrido en tres o más incumplimientos o cumplimientos tardíos en sus obligaciones de pago establecidas en el Reglamento respecto a:

- (i) el refinanciamiento previsto en el artículo 73
- (ii) el pago de las obligaciones laborales contenido en el numeral 76.1 del artículo 76
- (iii) el pago de las obligaciones no laborales contenido en el numeral 76.2 del artículo 76

Para sustentar ello menciona el Club el hecho de que se le ha sancionado, reiterativamente, precisamente por tales incumplimientos.

Así el incumplimiento de la obligación económico-financiera de refinanciamiento corresponde a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, adeudos aún pendientes de pago e incluso hasta la fecha de esta resolución.

El incumplimiento de las obligaciones laborales, por otra parte, corresponde a los meses enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto de este año, encontrándose aún pendientes de pago hasta la fecha.



3. Mediante Resolución N° 089-CL-FPF-2022 la Comisión determinó la improcedencia de dicha solicitud por la falta del reporte de OCEF, resolución que fue posteriormente revocada por el Tribunal de Licencias (el Tribunal) que, a través de la Resolución N° 018-TL-FPF-2022 del pasado 20 de octubre, determinó además la inclusión del Club al Régimen Deportivo Excepcional.
4. Al día siguiente y mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, la Gerencia requirió al Club el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 90.3 del Reglamento precisando que, de acuerdo con éste, el club tenía un plazo de diez (10) días calendario para:
 - a) Presentar un Resumen General de Gestión que contenga como mínimo lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 90.
 - b) Designar como órgano ejecutor a un (1) especialista en el área financiera y comercial y/o marketing.
 - c) Constituir un Fideicomiso en Garantía (según este término se encuentra definido en el Reglamento). que asegure el pago de la deuda.
5. El 31 pasado de octubre y en respuesta a este requerimiento mediante correo electrónico el Club señaló lo siguiente:

“de acuerdo a lo indicado en el Oficio Nro. 273-2022/GCL-FPF, el Club Sport Boys Association cumple con enviar los siguientes documentos en indicaciones:

- a) Resumen general de gestión que contiene lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 90 y el flujo de caja proyectado para el 2023.
- b) Se designa como órgano ejecutor al Sr. Ricardo Amanez Alarcón, perteneciente al área administrativa y encargado del área comercial del Club.”

Con respecto a la constitución del Fideicomiso, sin embargo, el Club no se manifestó en este correo ni remitió información alguna.

6. El 1 de noviembre de 2022 la Gerencia remitió a esta Comisión el Informe Técnico N° 295-2022/GCL-FPF¹ en el que:
 - a) Concluye que, en base al análisis realizado, que el Club Sport Boys Association no ha remitido la información requerida mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, al no remitir lo establecido en el tercer párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 90 ni remitir información ni pronunciarse sobre lo establecido en literal c) del numeral 3 del artículo 90”. Informa así la Gerencia respecto al incumplimiento del Club (i) en la acreditación de la experiencia requerida a la persona designada como órgano ejecutor y (ii) en la constitución de un Fideicomiso en Garantía.
 - b) Recomienda, establecer la sanción establecida en el numeral ii) del artículo 88.2.a del Reglamento de Licencias.

¹ Notificado al Club el 1 de noviembre de 2022.



- c) Recomienda otorgar al Club un último plazo de cinco (5) días calendario para que cumpla con remitir la información requerida.
7. Teniendo en consideración lo informado por la Gerencia, esta Comisión determinó, mediante la Resolución N° 110-CL-FPF-2022 del 2 de noviembre de 2022, que, si bien el Club había designado a un trabajador de su área administrativa, encargado de su área comercial, no había acreditado la experiencia profesional mínima requerida en el literal b) del acápite 3 del artículo 90 del Reglamento.

En esa misma resolución, y con base también en lo informado por la Gerencia, la Comisión determinó que el club tampoco había cumplido con constituir el fideicomiso en garantía que asegure el pago de la deuda, tal y como lo exige el literal c) del referido acápite 3.

Que, en consideración a lo señalado en los dos párrafos precedentes, en esa misma Resolución esta Comisión dispuso sancionar al Club con una multa ascendente a diez (10) UIT y otorgarle un plazo máximo de cinco (5) días calendario para presentar lo requerido en los literales b) y c) del acápite 3 del artículo 90 del Reglamento.

8. El Club envió a la Gerencia de Licencias documentación solicitada mediante Resolución N° 110-CL-FPF-2022, a través de correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2022, en el que señaló lo siguiente:

“Por medio de la presente damos cumplimiento al punto 3 de la Resolución anotada en el asunto del presente correo.”

Documentos adjuntos:

- Correo aceptación
- Mandato
- Títulos y certificados_RSamanez

9. Con fecha 8 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico el club remitió a la Gerencia de Licencias lo siguiente:

“Estimados, Adjuntamos al presente escrito de mandato N°2 que absuelve requerimiento N°3 de la Resolución: N.º 110 –CL- FPF – 2022 en lo correspondiente a la estructuración del Fideicomiso. A la presente adjuntamos el contrato del instrumento requerido que venimos trabajando en conjunto con la Fiduciaria y la propuesta concreta que en autos ya fue aceptada; todo ello en tenor a una ruta de correos electrónicos con la Fiduciaria que pueden verificar en la parte inferior del presente texto.

Solicitamos respetuosamente una interpretación sistemática de los elementos adjuntos que adicionan certeza del cierre de un Fideicomiso que garantice obligaciones conforme a la naturaleza del régimen deportivo excepcional y se resuelva en base al principio precompetición y deportividad que posee calidad supra administrativa.”

Documentos adjuntos:

- Propuesta 483.2 Sport Boys (Fid. Adm. De Flujos) 7.11.22



- Contrato de Fideicomiso Sport Boys (MVR) 071122
 - Mandato2 - Datos adjuntos sin título 00002
 - Datos adjuntos sin título 00005 2.11.
10. De lo mencionado en el párrafo anterior la Gerencia de Licencias señaló que no logró acceder a abrir los documentos siguientes:
 - Datos adjuntos sin título 00002
 - Datos adjuntos sin título 00005 2.12.
 11. Mediante correos electrónicos de fecha 8 de noviembre de 2022, la Gerencia de Licencias remitió a la Comisión la documentación enviada por el club.
 12. Mediante Oficio N° 276-2022/GCL-FPF de fecha 8 de noviembre de 2022, la Gerencia de Licencias solicitó documentación adicional en relación con la propuesta de fideicomiso con la corporación fiduciaria CORFID, no obteniendo respuesta alguna.
 13. El 10 de noviembre de 2022 la Gerencia remitió a esta Comisión el Informe Técnico N° 316-2022/GCL-FPF en el que “concluye que, en base al análisis realizado, que el Club Sport Boys Association no ha remitido la información requerida mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, al no remitir lo establecido en el tercer párrafo del literal c) del numeral 3 del artículo 90” y “recomienda, establecer la sanción establecida en el numeral ix) del artículo 88.2.a del Reglamento de Licencias”.
 14. Al día siguiente, el día 11 de noviembre, el Club presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 110-CL-F PF-2022.
 15. El Tribunal, mediante Resolución N° 022-TL-FPF-2022 del pasado 23 de noviembre, se ha pronunciado sobre dicha apelación disponiendo “CONFIRMAR la Resolución N° 110-CL-FPF-2022 de fecha 2 de noviembre de 2022 en todos sus extremos”.
 16. Tras haber quedado firme la referida Resolución N° 110-CL-FPF-2022, como consecuencia de la resolución del Tribunal, el 29 de noviembre último la Gerencia ha remitido a esta Comisión el Informe Técnico N° 361-2022/GCL-FPF en el que, nuevamente:
 - a) concluye que “el Club Sport Boys Association no ha remitido la información requerida mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, al no remitir lo establecido en el tercer párrafo del literal c) del numeral 3 del artículo 90”, esto es, el Fideicomiso el cual es un requisito que forma parte del Régimen Deportivo Excepcional, y
 - b) “recomienda, establecer la sanción establecida en el numeral ix) del artículo 88.2.a ² del Reglamento de Licencias”.

² La referencia a esta norma fue corregida por la propia Gerencia a través de su Oficio N° 307-2022/GCL-FPF, del 30 de noviembre, en el que precisa que la referencia correcta es al **numeral ix) del artículo 88.2.a:**
(ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.



RESPECTO AL PROCESO DE LICENCIAMIENTO 2023.

17. Mediante Oficio Circular N° 047-2022/GCL-FPF de fecha 14 de octubre de 2022, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del Proceso de Licenciamiento 2023 y lo invitó a participar del proceso para la obtención de una Licencia de tipo "A", la cual es obligatoria para participar en el Campeonato de la Liga1 edición 2023.
18. Con fecha 24 de octubre de 2022, el Club Sport Boys Association presenta solicitud de licencia a través de la Plataforma Licencias, para participar del campeonato de Liga1 2023.
19. Con fecha 28 de octubre de 2022, finalizó la primera ventana habilitada para que los clubes presenten la documentación requerida en cada criterio, mediante la plataforma de Licencias.
20. Mediante Informe Técnico N° 310-2022/GCL-FPF de fecha 4 de noviembre de 2022, la Gerencia de Licencias comunicó a la Comisión de Licencias, el estado de evaluación de la documentación presentada por la Entidad Solicitante durante la primera ventana del Procedimiento de Concesión de Licencias.
21. Mediante correo electrónico de esa misma fecha, la Gerencia de Licencias notificó al Club y a la Comisión de Licencias su informe técnico emitido sobre la evaluación de los requisitos durante la primera ventana del Procedimiento de Concesión de Licencias.
22. Con fecha 13 de noviembre de 2022, finalizó la segunda ventana habilitada para que los clubes subsanen las observaciones de la Gerencia de Licencias sobre los documentos presentados en la primera ventana y/o completen información.
23. El 22 de ese mismo mes mediante Informe Técnico N° 360-2022/GCL-FPF la Gerencia de Licencias comunicó a la Comisión de Licencias, el estado de evaluación de la documentación presentada por el Club durante la primera y segunda ventana del Procedimiento de Concesión de Licencias, y, en consecuencia, se le otorgue la licencia correspondiente al año 2023.
24. Mediante correo electrónico del día siguiente, se notificó al Club el informe técnico emitido por la Gerencia de Licencias sobre la evaluación de los requisitos durante la primera y segunda ventana.

COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

25. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Licencias esta Comisión es competente tanto para otorgar o denegar licencias como para evaluar las infracciones identificadas y resolver sobre las mismas y sobre la imposición o no de las sanciones propuestas por la Gerencia de Licencias.

ANÁLISIS

Atendiendo a lo indicado en los considerandos precedentes corresponde a esta Comisión evaluar la situación y emitir un pronunciamiento.



26. El Régimen Deportivo excepcional es, como su propia denominación lo indica, un régimen absolutamente peculiar y extraordinario que, como se precisa en el artículo 89 del Reglamento, se creó para “coadyuvar a que los Clubes alcancen el saneamiento financiero de sus deudas corrientes, así como salvaguardar la integridad de los campeonatos que se encuentren en curso”, y con el “objeto lograr, a la finalización de éste, la viabilidad económica de aquellos Clubes que deban ingresar al mismo, a través de una planificación económica y financiera a largo plazo de sus actividades”.
27. Teniendo en cuenta lo que implica el acogimiento a este régimen, el Reglamento establece una serie de requisitos que, en etapas distintas, el Club debe necesariamente cumplir para acogerse y para mantenerse en el mismo, y establece expresamente también las consecuencias que, para el Club, acarrea el no cumplimiento de los mismos.

Al momento que el Club solicitó acogerse a dicho Régimen Excepcional conocía perfectamente tanto las obligaciones que asumiría en caso accediera al mismo (cosa que efectivamente ocurrió) como las consecuencias de un eventual incumplimiento, por estar ello clara y expresamente previsto en el Reglamento

- 18.1 De acuerdo con el Reglamento, en efecto, el acogimiento al Régimen Deportivo Excepcional consta de dos etapas:
- (i) La primera, que se da con la emisión de la Resolución con la que, dentro de los 4 días siguientes a la presentación de la solicitud por parte del Club, el Comité declara la inclusión de éste al referido régimen³.
- (ii) La segunda, cuando la Comisión aprueba, mediante Resolución, el Plan de Recuperación presentado por el Club luego de que éste hubiera cumplido con lo exigido en el numeral 90.3 del Reglamento, vale decir, con:
- Presentar un Resumen General de gestión;
 - Designar como Órgano Ejecutor a un especialista en el área financiera y comercial y/o marketing.
 - Constituir Fideicomiso en Garantía que asegure el pago de la deuda sujeto a la sugerencia del Contralor.
- 18.2 El cumplimiento de cada una de estas dos etapas tiene implicancias en las obligaciones del club y en las sanciones y consecuencias que, por incumplimientos a las mismas, le hubieran sido impuestas o pudiera luego imponérsele. Así:
- (i) La emisión de la resolución con la que se declara el ingreso del Club al RDE “suspende de pleno derecho cualquier tipo de sanción, amonestación, multa, entre otros, que haya sido impuesta por la mencionada Comisión y/o Tribunal y que se encuentre vigente a dicho momento” (Numeral 91.3 del artículo 3 del Reglamento)

³ En este caso, esa inclusión la dispuso el Tribunal atendiendo a una apelación presentada por el Club



- (ii) La resolución con la que se aprueba el Plan de Recuperación y el contrato de fideicomiso suspenderá determinadas las obligaciones del Club⁴, las mismas que “serán objeto de regulación y tratamiento en el Plan de Recuperación respectivo” (literal c del numeral 88.3 del artículo 88).

El Reglamento contempla también lo que ocurre entre la emisión de una y otra resolución y, así y en el literal b del mismo numeral 88.3, establece que “una vez firme o consentida la resolución de sometimiento del Club al Régimen Deportivo Excepcional, y hasta que se apruebe el Plan de Recuperación y el contrato de fideicomiso, sólo se suspenderán las obligaciones del Club establecidas en los Artículos 69, 70, 71, 72, 73(excepto las obligaciones laborales), 74, 75, 76.1.c (excepto las obligaciones laborales) y 76.1.d del presente Reglamento”.

Como se observa el Reglamento contempla lo que ocurre entre la emisión de la resolución que aprueba el sometimiento del Club al Régimen Deportivo Excepcional y la emisión de la resolución que aprueba que aprueba el Plan de Recuperación y el contrato de Fideicomiso de Garantía y, así y en el literal b del mismo numeral 88.3, establece que “una vez firme o consentida la resolución de sometimiento del Club al Régimen Deportivo Excepcional, y hasta que se apruebe el Plan de Recuperación y el contrato de fideicomiso, sólo se suspenderán las obligaciones del Club establecidas en los Artículos 69, 70, 71, 72, 73(excepto las obligaciones laborales), 74, 75, 76.1.c (excepto las obligaciones laborales) y 76.1.d del presente Reglamento”.

- 18.3 Considerando entonces lo que implica el acogimiento a este régimen absolutamente excepcional, el Reglamento exige para ello el obligatorio cumplimiento de determinadas condiciones y requisitos, y establece también expresamente las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Así, además de señalar que, para ser incluido el Régimen Deportivo Excepcional, el Club debe acreditar que se dan cuando menos tres de las situaciones que el numeral 90.1 del artículo 90, establece además que, una vez determinada dicha inclusión, el Club está obligado a cumplir con determinados requerimientos, precisando -en ese mismo artículo 90- que si no cumpliera con alguno de ellos, **“la Comisión emitirá una resolución aplicando las sanciones previstas en los numerales vii), viii) o ix) de la letra a) del Acápito 1 del Artículo 88º”**.

El Club al cual se ha incluido en este régimen excepcional está en efecto obligado a:

- Presentar un Resumen General de gestión (que incluya la información detallada en ese artículo);
- Designar como Órgano Ejecutor a un especialista con una experiencia profesional mínima de 5 años en materia en el área financiera y comercial y/o marketing.
- Constituir Fideicomiso en Garantía que asegure el pago de la deuda sujeto a la sugerencia del Contralor.

Como se precisa en el literal e) del numeral 90.2 de este artículo 90:

⁴ Las obligaciones establecidas en los artículos 66 y del 69 al 76



- a) El Club deberá presentar toda esa información dentro de los diez días siguientes a la fecha que le sea requerida.

El 21 de octubre, y mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, la Gerencia requirió al Club el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 90.3 del Reglamento precisando que, de acuerdo con éste, el club tenía un plazo de diez (10) días calendario para que:

- Presente un Resumen General de Gestión.
- Designe como órgano ejecutor s un (1) especialista en el área financiera y comercial y/o marketing.
- Constituya un fideicomiso en garantía que asegure el pago de la deuda.

Con fecha 31 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, el club señala lo siguiente: “de acuerdo a lo indicado en el Oficio Nro. 273-2022/GCL-FPF, el Club Sport Boys Association cumple con enviar los siguientes documentos en indicaciones:

- a) Resumen general de gestión que contiene lo establecido en el literal a) del numeral 3 del artículo 90 y el flujo de caja proyectado para el 2023.
- b) Se designa como órgano ejecutor al Sr. Ricardo Amanez Alarcón, perteneciente al área administrativa y encargado del área comercial del Club.”

El 1 de noviembre, la Gerencia remitió a esta Comisión el Informe Técnico N° 295-2022/GCL-FPF en el que señaló que el Club no había remitido “la información requerida mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, al no remitir lo establecido en el tercer párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 90 ni remitir información ni pronunciarse sobre lo establecido en literal c) del numeral 3 del artículo 90”.

Se refería la Gerencia al hecho de que el Club (i) no había acreditado la experiencia exigida a la persona designada como órgano ejecutor y (ii) no constituyó el fideicomiso en garantía del pago de las deudas.

Como consecuencia de esto la Gerencia recomendó en ese Informe sancionar al Club.

- b) si no lo hiciera, “la Comisión emitirá una resolución aplicando al Club la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 del Reglamento, y otorgándole una última prórroga de cinco (5) días calendario”.

Teniendo en consideración lo señalado por la Gerencia en su Informe, el pasado 2 de noviembre de 2022 esta Comisión emitió la Resolución N° 110-CL-FPF-2022 sancionando al Club con una multa ascendente a diez (10) UIT y otorgándole un plazo de 5 días calendario para presentar lo requerido en los literales b) y c) del acápite 3 del artículo 90 del Reglamento.

- c) “Transcurrido este último plazo, y siempre que no se haya entregado la información requerida, la Comisión emitirá una resolución aplicando las sanciones previstas en los



numerales vii), viii) o ix) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88º del Reglamento, según corresponda”.

Como se ha indicado, a través de su Informe Técnico N° 361-2022/GCL-FPF, el pasado 29 de noviembre la Gerencia ha informado a esta Comisión que “el Club Sport Boys Association no ha remitido la información requerida mediante Oficio N° 273-2022/GCL-FPF, al no enviar información respecto al fideicomiso al que se refiere el tercer párrafo del literal c) del numeral 3 del artículo 90”y, en consecuencia, **recomienda establecer la sanción establecida en el numeral ix) del artículo 88.1.a del Reglamento**, esto es, denegatoria en la renovación u obtención de la licencia.

28. Respecto a la constitución del Fideicomiso, el Club se ha limitado a señalar-mediante correo electrónico del 7 de noviembre último- que adjuntaba “el contrato del instrumento requerido que venimos trabajando en conjunto con la Fiduciaria y la propuesta concreta que en autos ya fue aceptada; todo ello en tenor a una ruta de correos electrónicos con la Fiduciaria que pueden verificar en la parte inferior del presente texto”.

El documento remitido, sin embargo, no es un contrato sino solo un proyecto del mismo, y se encuentra acompañado de lo que en el mismo correo se denominaba “Propuesta 483.2 Sport Boys (Fid. Adm. De Flujos)”, que es únicamente una propuesta económica presentada al Club por CORFID Corporación Fiduciaria para una eventual posterior constitución de un fideicomiso.

En esa propuesta, incluso, se consideraba como beneficiarios del fideicomiso solo a los trabajadores de la empresa Primus Capital y a la SUNAT, pero no incluía las deudas que, en el Resumen General de Gestión, el propio Club ha reconocido tener con SAFAP, con la FPF y derivadas de laudos, así como tampoco las deudas que mantiene con otros clubes por concepto de formación y otros conceptos.

Del propio documento presentado por el Club se desprende además que, como un primer paso para la posterior concreción del fideicomiso, debía firmarse un Convenio Marco de Retribuciones, documento que hasta la fecha y de acuerdo a lo informado por la Gerencia, no ha sido enviado por el Club.

Por otra parte, y pese a que mediante Oficio N° 276-2002/GCL-FPF la Gerencia ha requerido al Club que acredite la aceptación de la propuesta económica presentada por CORFID, ello hasta la fecha no ha ocurrido.

De conformidad con lo señalado en el Reglamento, el Contrato de Fideicomiso requerido al Club “es el contrato de Fideicomiso en Garantía por el cual el Club, en virtud a su ingreso al Régimen Deportivo Excepcional, se constituye en Fideicomitente, transfiriendo a un Fiduciario, los bienes y derechos estipulados en el Anexo 8 del presente Reglamento, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último, bajo la administración de un Factor Fiduciario y con la participación del Órgano Ejecutor y el OCEF.”



En conclusión -y como señala la Gerencia en su Informe Técnico- el Club no ha podido acreditar, hasta el momento, la constitución del fideicomiso al que se refiere el literal c) del acápite 3 del artículo 90 del Reglamento.

29. De lo señalado en los considerandos precedentes se concluye que el Club no ha cumplido con constituir el Fideicomiso en Garantía (mediante la suscripción del contrato correspondiente) requerido en el literal c) del numeral 90.3 del artículo 90 del Reglamento y no ha cumplido, por tanto, con una obligación expresamente establecida para que aquellos clubes cuya inclusión en el Régimen Deportivo Excepcional hubiera sido autorizada puedan permanecer en él.
30. De acuerdo con lo expresamente establecido en el literal e) del numeral 90.3 del artículo 92 del Reglamento, si el Club no entrega la información a la que se refieren los literales a), b) y c) del mismo numeral, y no lo hiciera incluso luego de la prórroga otorgada para tal efecto, **“la Comisión emitirá una resolución aplicando las sanciones previstas en los numerales vii), viii) o ix) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88º del Reglamento, según corresponda”**

Las sanciones a las que dicha norma se refieren son:

- vii) La suspensión de la Licencia;
 - viii) La revocación de la Licencia;
 - ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
31. Atendiendo a este mandato del Reglamento, corresponde a esta Comisión determinar cuál de estas tres sanciones corresponde imponer al Club por el incumplimiento referido.

En este sentido, y en la medida que de acuerdo con lo establecido en el numeral 19 del artículo 1 del Reglamento la “Licencia” “es la autorización otorgada por la FPF a los Clubes Solicitantes para participar en el Campeonato”, y que al haber ya concluido el campeonato correspondiente al año 2022 el Club no tiene licencia vigente que pueda ser suspendida o revocada, corresponde únicamente imponer la sanción a la que se refiere el numeral **ix) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88º del Reglamento**.

Considerando que lo que en dicho numeral se establece como sanción es la “denegatoria” en la obtención de la licencia, y que ello presupone la existencia previa de una solicitud por parte del Club para obtener la misma, lo que corresponde es disponer que se tome esto en consideración en el proceso de licenciamiento para el torneo de clubes de Fútbol Profesional de Primera División (Liga1) correspondiente al año 2023.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias;



RESUELVE:

1. **DETERMINAR** que Club **SPORT BOYS ASSOCIATION** ha incumplido con la obligación establecida en el numeral 90.3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias al no haber constituido el fideicomiso de garantía al que se refiere el literal c) de dicho numeral y que por lo tanto corresponde imponer la sanción a la que se refiere el numeral ix) de la letra a) del acápite 1 del artículo 88 del Reglamento.
2. Teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 1 **APLICAR** la sanción de **DENEGATORIA de la LICENCIA "A"** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** para su participación en el Campeonato 2023 organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, por infracción al acápite 3 del artículo 90 del Reglamento de Licencias conforme los considerandos de la presente.
3. Ordenar que la presente Resolución, que podrá ser impugnada mediante recurso de apelación dentro del plazo reglamentariamente establecido, sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF, y publicada.

Fdo. José Carlos Demarini Moreno, Percy Alache Serrano, Roberto Felipe Huby Guerra, Carlos Alfredo León León, Miembros de la Comisión de Licencias.